

## **TRATA DE PERSONAS. LEGISLACIÓN VIGENTE. NUEVAS PERSPECTIVAS**

### **I- INTRODUCCIÓN**

La Trata de Personas es un delito que se lleva a cabo en todo el mundo, con una impunidad casi absoluta, debido a la carencia de legislaciones especiales y de marcos de acción que han permitido que este negocio se incremente progresivamente. En esta lógica perversa y materialista los cálculos de rentabilidad son claros: las víctimas de trata otorgan más ganancia que la droga o el armamento, ya que éstos artículos se pueden vender una vez, mientras que las primeras son reducidas a la condición de “cosa”, objeto de transacción comercial, la cual es utilizada en tanto sea redituable económicamente con su explotación.

La técnica utilizada por los traficantes para captar a sus víctimas posee una amplia gama de posibilidades que varía desde el rapto, hasta la captación de las mismas por el engaño, siendo habitual, en ésta última modalidad, la existencia de promesas acerca de un futuro mejor en un país económicamente más desarrollado.

Las causas de la captación de las víctimas se relacionan intrínsecamente con su vulnerabilidad previa, esto es, pobreza, desigualdad social, falta de oportunidades, dificultades económicas, las que sumadas al sometimiento y denigración que experimentan durante su cautiverio producen en las mismas secuelas profundas que las marcan de por vida.

En este trabajo desarrollaremos un análisis de las figuras penales introducidas por la nueva normativa, así como también los cambios introducidos en la legislación de fondo y de forma. A su vez, tendremos en cuenta la validez del consentimiento prestado por las víctimas del delito de trata de personas mayores de dieciocho años, como así también la inclusión a la figura básica de nuevas circunstancias agravantes no previstas en la normativa vigente.

## **II- REGLAS APLICABLES**

En abril del año dos mil ocho es promulgada la Ley 26.364 de “Prevención y Sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”, la que sigue los lineamientos generales del Protocolo de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños. Esta nueva legislación es acorde con las obligaciones asumidas internacionalmente y contempla mediante la incorporación de los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal los delitos de trata de personas diferenciando las víctimas según sean mayores o menores de dieciocho años de edad.

En contraposición con la anterior normativa que protegía el derecho a la integridad sexual, las actuales figuras penales no sólo configuran una nueva concepción del bien jurídico afectado, toda vez que tutelan el derecho a la libertad individual, sino que constituyen tipos penales complejos, ya que en su estructura se conjuga la protección de más de un bien jurídico. No obstante, el legislador al incluirlo dentro de los delitos contra la libertad individual asigna a esta objetividad el carácter de interés jurídico prevaleciente.

Este delito se consuma cuando el autor despliega algunas de las conductas típicas previstas en la norma, tales como captar, transportar o trasladar, acoger o recibir, agregándose la acción de ofrecer en el caso de trata de menores, con la intención de explotar a la víctima, sin que sea necesario en orden al perfeccionamiento del mismo, que el autor logre dicha finalidad. La explotación se produce cuando se somete a la víctima a esclavitud, servidumbre o condición análoga, o a realizar trabajos o servicios forzados, o iniciarla o aprovecharla en el comercio sexual, o practicarle la extracción ilícita de órganos o tejidos humanos. A su vez, es suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas, ya que la producción de varias de las acciones típicas no multiplican la delictuosidad. Lo que implicó un avance, en relación a la anterior regulación, ya que permite

resolver aquellos casos en los que el autor procede con fines diferentes a la explotación sexual.

Una cuestión a dilucidar sería el análisis del tipo de reglas aplicables a los supuestos en que el autor de la trata de personas es quien, a su vez, explota a la víctima perfeccionando de esta manera otro delito. Tal el caso de quien capta y traslada a una víctima para someterla personalmente a una forma de explotación. Para algunos, debido a la relación de medio a fin que presentan cada uno de los delitos se debería recurrir a las reglas del concurso ideal previsto por el artículo. 54 del Código Penal<sup>1</sup>. Otros, señalan que el fin de explotación de este tipo penal muchas veces es autónomamente delictivo, por lo que será de aplicación las penalidades del concurso real, ya que es posible dividir tácticamente las conductas, por un lado el hecho de captar y trasladar, y por otro de explotar sexualmente a la víctima<sup>2</sup>

En el caso señalado, observamos que, en virtud de la complejidad que presenta el delito de trata de personas, el autor en el despliegue de la conducta típica afecta distintos bienes jurídicos perpetrándose de esa manera otros hechos delictivos, tales como lesiones, amenazas, abusos sexuales, daño en su salud física y síquica. Dicho de otro modo, la finalidad perseguida por el autor, los bienes jurídicos afectados y los perjuicios psicofísicos generados en las víctimas impone la necesidad de modificar los montos de las penas, a los fines de que éstas reflejen cabalmente las circunstancias mencionadas.

### **III- INCORPORACIÓN DE NUEVAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Encontramos reparos en el hecho de no haberse considerado otras agravantes del tipo básico en relación al delito de análisis. En todos los casos de trata de personas, las víctimas sufren daños físicos y emocionales que los marca definitivamente de

---

<sup>1</sup>TAZZA, Alejandro O.,CARRERAS, Eduardo Raúl. “*El delito de trata de personas*” La Ley 2008- C, 1053.

<sup>2</sup>HAIRABEDIAN, Maximiliano “*La nueva ley de trata de personas*“, Publicación El Dial.

por vida. Los tratantes tienen como objetivo buscar un beneficio económico, es por ello que agotan todos los medios para capturar a sus víctimas como la amenaza, el uso de la fuerza, el engaño u otras formas de coacción para luego trasladarlas a otro lugar, ya sea dentro o fuera del país de origen, con el fin de explotarlas sexualmente, inducir las a trabajos o servicios forzados como así también a la servidumbre o extracción de órganos. Es por ello que para quebrantar la resistencia opuesta por sus víctimas, ellas son sometidas a todo tipo de malos tratos, vejaciones que comprenden desde la mala o escasa alimentación, alojamientos en condiciones inhumanas hasta excesivos castigos corporales, degradándola física y psicológicamente.

El desconcierto psicológico que genera en las víctimas la sin razón de ser objeto de semejantes agresiones, origina en ellas negación, disociación que actúan como detonantes de otros síntomas, como ser la despersonalización (la experiencia abusiva no la vive como propia sino como algo que le ocurre a otra persona)<sup>3</sup>

A modo de ejemplo se menciona que en caso de explotación laboral, las víctimas se ven forzadas a jornadas extenuantes de trabajo en talleres clandestinos (textiles, pesqueras, ladrilleras, servicio doméstico, entre otros). En los supuestos de explotación sexual, las mismas sufren lesiones físicas y emocionales a causa de una actividad sexual forzada, siendo obligadas a mantener relaciones sexuales diarias con un elevado número de clientes, quedando expuestas al contagio de enfermedades de transmisión sexual, y a embarazos no deseados por la falta de protección profiláctica. En tanto que en los casos más extremos se busca comercializar con las personas, trasladándolas a otros lugares para extirparles órganos y tejidos.

En virtud de lo expuesto precedentemente, resulta necesario la incorporación de una nueva circunstancia agravante de la figura de trata, como lo es, el “Grave daño a la salud física o psíquica”. Se trata de una agravante fundada en el resultado

---

<sup>3</sup>CILLERUELO, Alejandro. “*Trata de personas para su explotación*”. Publicación La Ley 25/06/2008, 1

dañoso generado en la víctima, el cual debe ser producto de la conducta desplegada por el tratante al momento de realizar la acción prohibida.

En función de ello, resulta interesante considerar que, la doctrina, en referencia a los delitos contra la integridad sexual, coincide en que no sólo las lesiones graves o gravísimas encuadrables en los arts. 90 y 91 del Código Penal respectivamente, constituyen ese grave daño, sino también un perjuicio de cierta entidad no comprendido en esos dos tipos penales<sup>4</sup>.

Es importante delimitar la extensión del término “Daño físico” respecto del cual algunos entienden que el mismo debe producirse en el funcionamiento del organismo de la víctima y no en su estructura corporal<sup>5</sup>, mientras que para otros el término también incluye los daños en la estructura corporal excepto aquellos que carecen de toda influencia fisiológica. No debe darse a la expresión grave daño en la salud de la víctima un sentido y alcance restringido; por tales debe entenderse aquellas lesiones que teniendo repercusión fisiológica revisten alguna entidad o importancia para la salud de las personas hablando en términos generales y no técnicos<sup>6</sup>

Siendo ésta última postura la compartida, por entender que resulta amplia y abarcativa, de todas aquellas afecciones o patologías que afectan a las víctimas de trata, ya que de esa forma el juez, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, podría calificar de grave daño lesiones que, en el Código Penal están fuera de la órbita de los artículos 90 y 91<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup>GAVIER, Enrique Alberto, *Delitos contra la integridad sexual*. Análisis de la Ley 25.089, Córdoba. 1999 Editora Marcos Lerner pág. 46

<sup>5</sup>NUÑEZ, Ricardo C. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo IV, pág. 268

<sup>6</sup>GAVIER, Enrique Alberto, *Delitos contra la integridad sexual*. Análisis de la Ley 25.089, Córdoba. 1999 Editora Marcos Lerner, pág. 46

<sup>7</sup>GAVIER, Enrique Alberto, Ob. Cit., pág. 46

Asimismo, es necesario que se tome a consideración las consecuencias psicológicas del daño causado, en las personas víctimas de trata. No existe justificación alguna para limitarse al daño físico cuando los perjuicios psicológicos, pueden llegar a ser en algunos casos, mucho más devastadores, toda vez que además del deterioro o menoscabo en su integridad física, las víctimas sufren un plus emocional- psicológico generado desde su traslado forzoso, el cual implica desarraigo, ruptura de lazos afectivos agravándose la situación cuando son trasladadas a lugares donde se habla otro idioma, dificultando así su comunicación.

Ello nos permite considerar que en los supuestos de lesiones contempladas en las figuras previstas en los arts. 90 y 91 del Código Penal, se aplicarían las reglas del concurso real, con la figura básica de la trata de personas. En tanto, que las lesiones leves quedarían absorbidas por ésta última figura.

#### **IV- CONSENTIMIENTO**

En la figura de trata de personas es posible diferenciar dos tipos penales en cuanto a la edad de la víctima. Por una lado, la figura básica del art. 145 bis del C. P. contempla la situación de las víctimas mayores de dieciocho años de edad, previendo una pena de tres a seis años de prisión. En tanto que en el art. 145 ter se contempla el caso de las víctimas menores de dieciocho y trece años, en el cual la escala penal se eleva de cuatro a diez años de prisión en el primer caso y, de seis a quince años de prisión, en el segundo. Por su parte, en el art. 3 de la ley de análisis, se establece que el asentimiento de la víctima de trata de personas menores de dieciocho años no tendrá efecto alguno.

Este punto en particular provocó la reacción de algunos movimientos sociales de mujeres y organizaciones defensoras de los derechos humanos que denuncian, entre otras cosas, que la nueva ley obligaría a las víctimas de trata mayores de dieciocho años a demostrar que no hubo consentimiento, y sí aprovechamiento de su vulnerabilidad,

invirtiendo así, la carga probatoria llegando, inclusive a la despenalización de la conducta del agente cuando la víctima ha prestado libremente su consentimiento.

Sin embargo, creemos que los demás medios comisivos son lo suficientemente amplios como para atrapar cualquier situación que afecte la libertad de decisión <sup>8</sup>.

La preocupación manifestada por ciertas organizaciones tutelares carece de asidero fáctico ya que el tipo penal en comentario ni invierte la carga probatoria en lo atiente al consentimiento, ni tampoco despenaliza la conducta cuando éste exista, ya que en todos los casos previstos por la norma hay un consentimiento que se encuentra viciado en su origen y fundamentación y un consentimiento viciado no es consentimiento válido<sup>9</sup>

Nosotros entendemos que el legislador ha pretendido comprender, acertadamente, y de modo abarcativo todas aquellas situaciones en las que el autor de trata logra doblegar la voluntad de la víctima mediante una amplia enunciación de los modos comisivos consagrados en la normativa vigente. Con ello, es posible advertir que el delito se puede demostrar más allá de la voluntad de la víctima ya que el mismo queda configurado aún cuando la persona ha prestado inicialmente su consentimiento. Tal el caso de la trata de personas para la explotación laboral, en el cual la víctima recibe una engañosa propuesta de trabajo, por ejemplo servicio doméstico, el cual acepta, trasladándose voluntariamente al lugar a destino, donde finalmente es sometida a jornadas laborales extenuantes en talleres clandestinos.

En este tipo de delitos, el engaño se presenta en promesas de empleo, de educación o de oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida, por lo que en la trata de personas, la situación de vulnerabilidad de la víctima impide que el consentimiento se

---

<sup>8</sup> HAIRABEDIAN, Maximiliano, “*La nueva ley de trata de personas*“. Publicación El Dial.

<sup>9</sup> TAZZA, Alejandro O., CARRERAS, Eduardo Raúl. “*El delito de trata de personas*“. Publicación La Ley 2008- C, 1053

tenga en cuenta para exonerar de responsabilidad penal al tratante. Por lo tanto, es irrelevante el consentimiento dado por la persona explotada, aún cuando sea mayor de edad, justamente por las características que el delito presenta, las cuales implican actos vejatorios de los derechos humanos básicos. Ello, nos lleva a sostener que en todos los casos, no existe una voluntad válida de la víctima porque no tuvo capacidad de obrar por propia determinación. En definitiva, es lógico y razonable pensar que ninguna persona podría permitir su propia explotación.

## **V- AVANCES EN LA NUEVA LEGISLACIÓN**

La Ley 26.364 introdujo modificaciones en las disposiciones de la parte general del Código Penal, en el Código Procesal Penal de la Nación y en la Ley de Migraciones, con el objeto de hacer más eficaz y eficiente la investigación del delito de trata de personas. Dentro de las modificaciones introducidas a las normas procesales, se encuentra la asignación de la competencia federal al delito mencionado con el objeto de lograr la celeridad en la detección y represión de estos hechos, cuyos autores son organizaciones delictivas que frecuentemente llevan a cabo el despliegue de acciones en distintos lugares. Se indica expresamente que frente a la investigación de hechos delictivos de esta naturaleza, las autoridades judiciales podrán actuar en ajena jurisdicción territorial disponiendo las diligencias que fuesen necesarias para asegurar el resultado de la investigación<sup>10</sup>.

Asimismo una cuestión llamativa es la posibilidad de denuncia anónima, la cual si es efectuada por la víctima encuentra respaldo en las disposiciones de la ley que protegen su intimidad e identidad, mientras que si es realizada por un tercero, la eficacia de la noticia criminis deviene de su regulación en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación que autoriza el anoticiamiento sin identificación. De tal manera, si bien la

---

<sup>10</sup>TAZZA, Alejandro O.,CARRERAS, Eduardo Raúl. “*El delito de trata de personas*“. Publicación La Ley 2008- C, 1053.

información recibida a través de una llamada telefónica anónima no reúne los requisitos que la ley procesal impone para las denuncias, no deja de ser un anoticiamiento apto para desencadenar el procedimiento por iniciativa propia por cuanto las autoridades adquieren noticia de la comisión de un hecho con características del delito<sup>11</sup>

Por último y dentro de las disposiciones de orden procesal, la nueva legislación contiene normas de asistencia a las víctimas que le garantizan la información de sus derechos en idioma comprensible y accesible, alojamiento apropiado, manutención y alimentación suficiente, ayuda psicológica, médica y jurídica, prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado, su integridad física y psíquica, como así también a facilitarles el retorno a su lugar de residencia.

En cuanto a la receptación del testimonio de la víctima se ha establecido el sistema de Cámara Gesell. Respecto a ello, se señaló que las innegables dificultades prácticas que pueden presentarse a la hora de dar estricto cumplimiento a estas disposiciones sobre testimonio de menores, no pueden generar como efecto un resultado adverso al éxito de la investigación. Cuando sea urgente la necesidad de contar con datos del hecho provenientes de la víctima, y no haya posibilidades materiales de conocerlos mediante el procedimiento descrito, se la puede interrogar sumariamente en aquellos aspectos vinculados a la urgencia, tales como descripción física del autor. También cuando la víctima o sus representantes legales lo renuncien, para evitar demoras o porque se sienten cómodas ante las autoridades judiciales<sup>12</sup>

En cuanto a las modificaciones introducidas dentro de las disposiciones generales, se ha incorporado al artículo 43 del Código Penal, la delación en el mencionado delito, toda vez que si los partícipes o encubridores del mismo proporcionan, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, alguna información que permita

---

<sup>11</sup> HAIRABEDIAN, Maximiliano, “*La nueva ley de trata de personas*” Publicación El Dial.

<sup>12</sup> HAIRABEDIAN, Maximiliano, Ob. Cit.

conocer el lugar donde se encuentra la víctima, o permite identificar a otros partícipes o encubridores, se les podrá reducir a ellos la penalidad señalada para el delito consumado en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, siempre que el delator tenga una responsabilidad penal inferior a la de quienes identifica. Herramienta que ha recibido críticas no sólo desde el punto de vista de la garantía que prohíbe declarar contra sí mismo contemplada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sino también desde una perspectiva utilitarista, ya que su operatividad se tornaría dudosa, por cuanto en la etapa instructora difícilmente puede conocer inicialmente el imputado su responsabilidad respecto de las restantes personas, lo cual quedará en última instancia sometido a los avatares probatorios<sup>13</sup>

A su vez, y dentro de las disposiciones generales, se incorpora una especie de excusa absolutoria, ya que permite la no punibilidad de las víctimas de trata de personas por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Algunos, destacaron que la amplitud de la norma requerirá un especial cuidado del sistema penal en establecer en qué casos el delito cometido es consecuencia directa de la condición real de damnificado<sup>14</sup>. Otros, aseveraron que esta suerte de eximente general, no tiene razón de ser, por cuanto supuestos de esa naturaleza se encuentran específicamente contemplados en el art. 34 del Código Penal y pueden, por lo tanto ser ahí resueltos<sup>15</sup>.

Restaría señalar las diferencias que existen entre el delito de trata de personas y aquellos que se vinculan con el tráfico ilegal de migrantes. En éste último, se presupone la connivencia o el consentimiento del extranjero que desea traspasar las fronteras nacionales, o del nacional que pretende ingresar ilegalmente en otro país, mientras que este acuerdo no existe en los delitos de trata ya que las conductas delictivas se consuman contra la voluntad de la víctima o al menos ella actúa con el consentimiento viciado por alguna forma

---

<sup>13</sup> CILLERUELO, Alejandro. *Trata de personas para su explotación*. Publicación La Ley 25/06/2008, 1

<sup>14</sup> HAIRABEDIAN, Maximiliano, Ob. Cit.

<sup>15</sup> CILLERUELO, Alejandro. *“Trata de personas para su explotación”* Publicación La Ley 25/06/2008, 1

de error, engaño, coacción u otro medio vulnerante de su libre decisión<sup>16</sup> Por lo que es irrelevante el consentimiento dado por la víctima que aún en el caso de haber accedido a ser trasladada por el tratante mantiene su status de víctima. Por otro lado, las disposiciones penales contenidas en la ley de migraciones afectan al bien jurídico relacionado con el control estatal sobre las actividades migratorias, mientras que en los delitos de trata de personas, se atenta contra la libertad individual y la dignidad del ser humano<sup>17</sup>. Asimismo, en el caso de los delitos migratorios, el damnificado es el Estado al que ingresa el migrante ilegal, siendo que en la trata de personas, el único damnificado es la víctima a quien se le lesionan sus derechos fundamentales en los que puede haber una violación al orden migratorio pero no necesariamente debe ser así<sup>18</sup>.

Conforme lo expuesto, si bien la introducción de las modificaciones señaladas reflejan un esfuerzo de la nueva legislación en lograr una eficaz persecución penal del delito objeto de estudio, todavía quedan por sortear numerosos obstáculos, entre ellos, la comprobada complicidad de ciertos integrantes de las fuerzas de seguridad. La modalidad más extendida se evidencia en los casos de inspecciones policiales y municipales en los talleres de costura, así como en prostíbulos que ocupan locales habilitados pero con otra actividad denunciada, omitiendo la existencia de indicios y pruebas que evidencian el desarrollo de actividades de objeto prohibido. De ésta manera, y a cambio de una suma de dinero se garantiza el libre desarrollo del negocio donde se realiza la explotación.

Un camino que proponemos a fin de erradicar este flagelo es, por un lado, que el Estado adopte una política seria empleando todas herramientas a su alcance, tales como la utilización de agentes encubiertos, control efectivo de parte de las instituciones

---

<sup>16</sup> TAZZA, Alejandro O., CARRERAS, Eduardo Raúl. “*El delito de Trata de Personas*” Publicación La Ley 2008- C, 1053.

<sup>17</sup>TAZZA, Alejandro O., CARRERAS, Eduardo Raúl, Ob. Cit.

<sup>18</sup>Cilleruelo, Alejandro. “*Trata de personas para su explotación*”. Publicación La Ley 25/06/2008, 1

policiales, la implementación de programas de difusión del delito en cuestión y la agilización de las causas judiciales. Por otro lado, considerar la posibilidad de prever el encuadramiento penal de aquél que solicita el servicio sexual de una persona que presente claras evidencias de ser víctima del delito de trata.

## **VI- CONCLUSIÓN:**

La trata de personas es un complejo sistema que utiliza el crimen organizado para obtener réditos económicos a costa de la dignidad humana.

El Estado Argentino ha realizado numerosos esfuerzos en lograr una eficaz persecución penal del delito objeto de estudio, no obstante resta un largo camino por transitar. En función de ello, es necesario el efectivo control por parte de las fuerzas de seguridad, que sea confeccionada una estadística acerca de las personas desaparecidas, y su posterior, publicación a través de todos los medios de comunicación, que entre otras herramientas se utilice la figura de los agentes encubiertos en la investigación del presente delito, que se logre la celeridad y agilización en la tramitación de las causas penales, entre otros. A su vez, señalamos la conveniencia de otorgar algún tipo de encuadre jurídico penal a aquéllos que soliciten un servicio sexual de una persona que presenta claras evidencias de ser víctima de trata.

Conforme nuestro sistema constitucional, al Poder Legislativo le concierne el dictado de normas que penalicen a los sujetos activos de éste delito, debiendo incluir al consumidor de estos servicios como un agente más. Se propone sancionar a los clientes, ya que sin lugar a dudas, participan activamente en los hechos que se persiguen fomentando las conductas de los agentes de trata.

Si bien en cuanto a este punto podría esgrimirse el argumento de que sancionar su comportamiento vulneraría el derecho a la privacidad (art. 19 de la Constitución Nacional), no menos cierto es que dicho derecho no es absoluto y que cede ante otro derecho

cuyo bien jurídico protegido es superior en importancia.

Asimismo una cuestión que merece un detenido análisis es la de establecer el tipo de escala penal aplicable, a los supuestos en que el autor de la trata de personas, delito inicial, es quien, a su vez, explota a la víctima perfeccionando de esta manera la consumación del delito final. Nos atrevemos a señalar que, en virtud de la complejidad que presenta el delito bajo estudio, y teniendo en cuenta que el autor en el despliegue de la conducta típica afecta distintos bienes jurídicos perpetrándose de esa manera otros hechos delictivos, se impone la necesidad de modificar los montos de las penas, a los fines de que éstas reflejen cabalmente las circunstancias mencionadas.

Este delito, que consiste en el traslado forzado o por engaño de una o varias personas de su lugar de origen genera en las víctimas de trata, afecciones físicas, psicológicas, sociales y morales que perduran en ellas de por vida, destruyendo las oportunidades de desarrollo personal en quienes las padecen. Es por ello, que proponemos la inclusión de la circunstancia agravante del “Grave daño en la salud física o psíquica” tanto en la figura del art. 145 bis como en el 145 ter del C.P. Motiva dicha incorporación la necesidad de reprimir más severamente al agente de trata cuando, como resultado de su accionar delictivo, las víctimas han sufrido un grave menoscabo en su integridad física o psíquica.

Por otro lado, como ya se ha expuesto en el presente trabajo, sostenemos que el ejercicio libre de la voluntad de las víctimas mayores o menores de dieciocho años, se ve limitada, en todos los casos, por los medios comisivos empleados por el agente, razón por la cual, aún en el supuesto en que la víctima haya prestado su consentimiento, sea mayor de dieciocho años, éste habrá sido obtenido indebidamente quedando así viciado y carente de todo valor.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

NUÑEZ, Ricardo C. *Manual de Derecho Penal. Parte General* . 4ª Edición actualizada por Roberto E. Spinka y Félix González.. Córdoba. 1999 Editora Marcos Lerner.

NUÑEZ, Ricardo C. *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. 3ª Edición Actualizada por Víctor F. Reinaldi. Córdoba 2008 Editora S.R.L. Lerner.

BALCARCE, Fabian I. “*Derecho Penal. Parte Especial*” 1. Dogmática (Interpretación). Córdoba. 2007. Editora Lerner.

LASCANO, Carlos J. y otros. “*Derecho Penal Parte General*”. Libro de Estudio. Edición Estudiantil. Córdoba 2005. Editorial Advocatus.

BELBUSSI, Cinthia M. Ponencia “*Obligaciones del Estado Argentino en la lucha contra la Trata de Personas: Deberes de protección y garantía*”. Primer Congreso Latinoamericano sobre Trata y Tráfico de Personas.

HAIRABEDIÁN, Maximiliano, “*La nueva ley de trata de personas*” Publicación El Dial. Doctrina Completa

CILLERUELO, Alejandro, “*Trata de personas para su explotación*” Publicación La Ley 25/06/2008, 1

TAZZA, Alejandro O., CARRERAS, Eduardo Raúl “*El delito de trata de personas*” Publicación La Ley 2008- C, 1053.